

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2171/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó consulta directa de un expediente relativo al registro de la manifestación de construcción de un inmueble.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que el sujeto obligado no respondió a sus cuestionamientos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada y dar vista.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Consulta Directa, Expediente, Manifestación de Construcción

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Alcaldía Coyoacán |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2171/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **veintidós de junio de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2171/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada y dar vista y, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticuatro de marzo, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **092074122000712**, en la que requirió:

*“...Consulta directa del expediente relativo al registro de la Manifestación de Construcción del inmueble ubicado en la calle Paseo de los Abetos número 233, colonia Paseos de Taxqueña.
...” (Sic)*

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y María Yamilet López Cena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

2. Respuesta. El veintidós de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **ALC/DGGAJ/SCS+/620/2022**, suscrito por la **Subdirectora de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Coyoacán Enlace de la Subdirección de Transparencia**, respectivamente, mediante los cuales informaron lo que se reproduce a continuación:

“...[...]

Al respecto me permito informar que mediante oficio número DGGyAJ/VUT/0114/2022, recibido en propia fecha, signado por el Ing. Arq. Melitón Ibarra Martínez, Coordinador de Ventanilla Única, informó lo siguiente:

“...Al respecto, me permito informar a usted, que se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los libros de gobierno de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 de la materia de Licencias de Construcción y no se encontró registro alguno del ingreso del ingreso de trámite correspondiente al inmueble ubicado en Calle Paseo de los Abetos número 233, Colonia Paseos de Taxqueña, Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México.

Motivo por el cual ésta Coordinación de Ventanilla Única, no se encuentra en posibilidad de dar respuesta a la Solicitud de Información en comento. ” (Sic)

Anexando oficio para su conocimiento.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido. [...]” (Sic)

- **OFICIO DGGyAJ/VUT/0114/2022**, signado por el Coordinador de Ventanilla Única

[...]

Al respecto me permito informar a usted, que se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los libros de gobierno de los años 2021

y 2022 de la materia de Licencias de Construcción y no se encontró registro alguno del ingreso de trámite correspondiente al inmueble ubicado en Calle Paseo de los Abetos número 233, Colonia Paseos de Taxqueña, Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México.

Motivo por el cuál ésta Coordinación de Ventanilla Única, no se encuentra en posibilidad de dar respuesta a la Solicitud de Información en comento.

[...].” (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, veintiséis de abril, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada consistente en la:

“Consulta directa del expediente relativo al registro de la Manifestación de Construcción del inmueble ubicado en la calle Paseo de los Abetos número 233, colonia Paseos de Taxqueña.”

Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado se limita a manifestar en los oficios ALC/DGGAJ/SCS/620/2022 y DGGyAJ/VUT/0114/2022, ambos de fecha 1 de abril del 2022, que:

“Al respecto, me permito informar a usted, que se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los libros de gobierno de los años 2021 y 2022 de la materia de Licencias de Construcción y no se encontró registro alguno del ingreso de trámite correspondiente al inmueble ubicado en Calle Paseo de los Abetos número 233, Colonia Paseos de Taxqueña, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

Motivo por el cual ésta Coordinación de Ventanilla Única, no se encuentra en posibilidad de dar respuesta a la Solicitud de Información en comento.”

Así las cosas, resulta evidente que el sujeto obligado omito realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que sin haber turnado mi solicitud a todas las Áreas competentes, se limitó a buscar en los Libros de Gobierno de

Licencias de Construcción de los años 2021 y 2022 que obran en los archivos de la Ventanilla Única, omitiendo realizar una búsqueda en los Libros de Gobierno correspondientes a la Manifestaciones de Construcción de dicha Unidad Administrativa, así como en los correspondientes a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, que es en la Unidad Administrativa responsable de registrar las Manifestaciones de Construcción.

Por otra parte no omito precisar, que sin fundar ni motivar su actuación, el sujeto obligado omitió responder mi solicitud en el término de nueve días a que hace referencia el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que el día 5 de abril del 2022 el sujeto obligado amplió el plazo para dar respuesta a mi solicitud, no menos cierto es que lo hizo sin fundar ni motivar su actuación.

Al respecto no omito señalar, que la respuesta que me fue notificada el día 22 de abril del 2022, corresponde a dos oficios de fecha 1 de abril del 2022, derivado de lo cual, no existía ninguna razón fundada ni motivada para que el sujeto obligado ampliara el plazo de respuesta a que hace referencia el numeral en comento. ...". (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2171/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El dos de mayo, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción II del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El seis de mayo, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la

cual remitió copia digitalizada del oficio **ALC/ST/489/2022**, signado por la **Subdirector de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía Coyoacán**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. - *El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:*

[...]

SEGUNDO. - *No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:*

[...]

TERCERO. - *Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGGAJ/SCS/620/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos de Gobierno, quien a su vez anexó el oficio DGGyAJ/VUT/0114/2022 suscrito por la Coordinación de Ventanilla Única por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información pública respectiva.*

*Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074122000712**.*

CUARTO. *Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:*

248.-El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada, o

Circunstancias lógico jurídico por las que se **deberá declarar improcedente** el presente Recurso de Revisión.

Ahora bien, el ahora recurrente en su solicitud de información omitió señalar el periodo de búsqueda de la información solicitada por lo que este sujeto obligado cumple con la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, al realizar dicha búsqueda en el año inmediato anterior de la solicitud, tal y como lo ha dispuesto el Instituto Nacional de Transparencia en el Criterio 03/19, que me permito transcribir:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Resoluciones

- **RRA 0022/17.** Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- **RRA 3482/17.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

[...]. (Sic)

7. Cierre de instrucción. El trece de junio, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintidós de abril**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veinticinco de abril al dieciséis de mayo**.

Debiéndose descontar por inhábiles los veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, uno, siete, ocho, catorce y quince de mayo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como cinco de mayo por haber sido declarado como inhábil por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintiséis de abril, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

De inicio, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Coyoacán para que le permitiera la consulta directa del expediente del registro de manifestación de construcción de un inmueble ubicado en su demarcación.

Al respecto, el sujeto obligado por conducto de la Coordinación de Ventanilla Única comunicó que llevó a cabo una búsqueda en los libros de gobierno en materia de licencias de construcción por el periodo de dos mil diecinueve a dos mil veintidós, y no encontró ningún registro de trámite que se correspondiera con el inmueble sobre el que recayó la consulta.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la Alcaldía Coyoacán no realizó una búsqueda razonable y exhaustiva de la

información en todas las áreas competentes, y señaló que, aunado a ello, dio respuesta fuera del plazo de ley.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada confirmó el contenido de su respuesta inicial.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

³ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco

derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a que se le permita a la parte quejosa consultar directamente el expediente de manifestación de construcción de un inmueble sito en la Alcaldía Coyoacán.

Del examen de la respuesta rendida por el sujeto obligado se observa que únicamente turnó la petición de información a la Coordinación de Ventanilla Única, dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, la cual, refirió no haber encontrado ningún dato relacionado con el inmueble consultado en los libros de manifestaciones de construcción de dos mil diecinueve a dos mil veintidós.

Ahora bien, del Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán se desprende que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la Subdirección de

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

Manifestaciones, Licencias de Construcción y Certificaciones de Uso de Suelo, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Trámites de Desarrollo Urbano, tienen competencia y participación en el trámite que realiza la ciudadanía para la obtención de una manifestación de construcción.

Sin embargo, no se tiene constancia de que la Unidad de Transparencia haya llevado a cabo la remisión de la solicitud a las áreas arriba anotadas, las cuales son susceptibles de poseer la información solicitada.

De ahí, es patente para este Órgano Colegiado que la autoridad obligada inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II⁸, 200⁹ y 211¹⁰ de la Ley de Transparencia, en el entendido que no se ocupó de proporcionar lo solicitado, ni turnó la petición a todas las unidades administrativas competentes, lo que redundó en el incumplimiento de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Hasta aquí, conviene recordar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

⁸ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

⁹ **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

¹⁰ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹¹-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

¹¹ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- **A través de la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Certificaciones de Uso de Suelo, a la Jefatura de Unidad**

Departamental de Trámites de Desarrollo Urbano, y a aquellas áreas que estime competentes para atender el requerimiento informativo.

Hecho lo anterior, emita la respuesta que corresponda y entregue el soporte documental que, en su caso corresponda, por conducto del medio señalado por la aquí quejosa para recibir notificaciones.

QUINTO. Vista. Finalmente, no escapa a este Instituto que en el caso que se resuelve la parte quejosa alegó el incumplimiento del sujeto obligado de dar respuesta dentro del plazo de ley, y que, si bien amplió el plazo para su atención fue omiso en fundar y motivar tal dilación.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados tienen el plazo de nueve días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en sea promovida la solicitud y, adicionalmente, prevé que ese plazo puede ser ampliado por siete días más.

En el asunto que nos ocupa, la solicitud fue presentada el veinticuatro de marzo del año en curso, por lo que el plazo de nueve días, más su ampliación, corrió del veinticinco al treinta y uno de marzo, y del cuatro al veintidós de abril, descontándose por inhábiles los días veintiséis y veintisiete de marzo, dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de abril, así como el plazo del once al quince de ese mes por así haberlo determinado la Alcaldía Coyoacán.

Así, se tiene constancia de que el órgano político-administrativo entregó su respuesta el veintidós de abril, esto es dentro del plazo legal ampliado para hacerlo.

Sin perder de vista lo anterior, también es cierto que la norma arriba apuntada exige a las autoridades que expresen las razones por las cuales harán uso de esa facultad, en la inteligencia que ella tiene el carácter de excepcional. No obstante, de las constancias que integran este expediente no se advierte que el sujeto obligado haya justificado la ampliación del plazo para entregar su respuesta.

Con lo cual, en concepto de este cuerpo colegiado se está ante actualización del enunciado previsto en el artículo 264, fracción III de la Ley de Transparencia, esto es, por no cumplir su deber de fundar y motivar la ampliación del plazo de respuesta, pues ello da lugar a un retraso injustificado en la entrega de información que opera en perjuicio del derecho fundamental en tratamiento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la norma en cita, resulta procedente **dar vista al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán** para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día

siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista al Órgano Interno de Control en la Alcaldía, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. En los términos del considerando séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **dese vista al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán** para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

CUARTO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme



INFOCDMX/RR.IP.2171/2022

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO